



SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/6406/2024  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
PROMOVIDO POR: **COMASA CONSTRUCCIONES Y  
MAQUINARIA, S.A. DE C.V.**

**C. Cruz Jorge Gaitán Martínez**

Representante legal de

**COMASA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.**

Domicilio para recibir notificaciones:

Jesús Reyes Heróles número 102, piso 3, int. 5,  
Fraccionamiento Barros Sierra,  
Zacatecas, Zac. C.P. 98090.

Autorizado para recibir notificaciones:  
C. José Ulices Trinidad Zacarías.

**Presente.**

**ANTECEDENTES**

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **C. Cruz Jorge Gaitán Martínez**, representante legal de **COMASA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.**, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1151/15 de 30 de junio de 2015, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, por la cantidad de **\$507,276.57 (Quinientos siete mil doscientos setenta y seis pesos 57/100 M.N.)**



Calz. Héroes de Chapultepec, No. 1902,  
Cd. Administrativa, C.P. 98160, Zacatecas, Zac.



492 925 62 20



SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS



SECCIÓN:  
NO. DE OFICIO:  
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL  
PF/6406/2024  
SE EMITE RESOLUCIÓN

## FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

## SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

## MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás



Calz. Héroes de Chapultepec, No. 1902,  
Cd. Administrativa, C.P. 98160, Zacatecas, Zac.



492 925 62 20



constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad resolutora considera lo siguiente:

I. El recurrente manifiesta en su agravio señalado como "**PRIMERO**", manifiesta que la resolución es ilegal ya que deja de observar la autoridad fiscalizadora lo dispuesto por el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, ya que al determinar la autoridad la cantidad de \$2,323,778,88 (Dos millones trescientos veintitrés mil setecientos setenta y ocho pesos 88/100 M.N.), correspondiente al impuesto al valor agregado rechazado proviene de deducciones que no se encuentran amparadas con documentación comprobatoria, siendo que existe probanza consistente en el estado de cuenta número 0686922153 aperturado en la Institución Bancaria Mercantil del Norte, S.A. de C.V., en donde se acreditan las deducciones.

Esta autoridad resolutora determina **inoperante** su argumento toda vez que, dicha disposición jurídica 29-B, del Código Fiscal de la Federación, fue derogada mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

En ese sentido, se advierte que la autoridad fiscalizadora procedió a revisar obligaciones al cumplimiento relativo al impuesto al valor agregado correspondiente al periodo fiscal del **1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014**, por lo que, la normatividad aplicable a dicha determinación es la vigente en el ejercicio 2014, siendo que para tal efecto ya se había derogado tal disposición, ello, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, y no como lo pretende hacer valer el recurrente la aplicación de lo previsto en el ejercicio 2013.





SECRETARÍA DE  
FINANZAS  
ESTADO DE ZACATECAS



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/6406/2024  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Por lo tanto, esta autoridad resolutora determina que tal probanza resulta insuficiente para acreditar la pretensión, pues como se indicó al derogar la disposición jurídica 29-B, del Código Fiscal de la Federación, no es dable acreditar el impuesto al valor agregado acreditable, máxime, que el recurrente no presenta pruebas adicionales que adminiculen con el estado de cuenta que presenta, a fin de que proceda la deducibilidad, ello, en términos del artículo 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, fracción II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31, primer párrafo, fracciones I, párrafo primero, III, IV y VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio sujeto a revisión, de ahí lo inoperante a su argumento.

Lo anterior se corrobora, por analogía e identidad de razón jurídica, en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/21, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año 2000, visible en la página 1051, cuyo rubro y texto expresamente señala:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos**





*para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.»*

II. En su agravio **segundo**, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal ya que carece de motivación, entendiéndose como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, violentando lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2011. (posteriormente transcribe lo relativo al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el **2014**).

Esta autoridad jurídica determina **infundada** su argumento, toda vez que, no señala que parte de la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, así como que parte de la resolución por supuesta omisión de motivación le causa perjuicio, siendo que en el presente caso del análisis que se realiza a la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-1151/15 de 30 de junio de 2015, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, misma que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código de Marras, se advierte que contrario a su manifestación la autoridad fiscalizadora sí motivo debidamente su liquidación.

Lo anterior es así, ya que señaló en el preámbulo de la liquidación los antecedentes de la revisión (datos de identificación de la orden de visita domiciliaria, objeto, periodo a revisar, las actas parciales levantadas, última acta parcial y acta final),.

Asimismo, motivó en los incisos A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% y B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, la obtención de las cantidades de \$17,429,497.31 (Diecisiete millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 31/100 m.n.), y \$2,323,778.88





SECRETARÍA DE  
FINANZAS  
ESTADO DE ZACATECAS



SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/6406/2024

ASUNTO:

SE EMITE RESOLUCIÓN

(Dos millones trescientos veintitrés mil setecientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.), respectivamente, de la revisión a la documentación e información proporcionada por la C. Silvia Verónica Rodríguez Becerra en su carácter de contadora y tercero compareciente de la contribuyente visitada.

Finalmente, se procedió a la determinación de impuestos, actualización, recargos y multas, considerando para tal efecto los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo sujeto a revisión, factor de actualización., de ahí que la autoridad fiscalizadora, si motivó debidamente la resolución impugnada, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, se tiene por mas infundado su argumento.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

*Registro digital: 238212*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 97-102,*

*Tercera Parte, página 143*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*



Calz. Héroes de Chapultepec, No. 1902,  
Cd. Administrativa, C.P. 98160, Zacatecas, Zac.



492 925 62 20



*que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

**III.** Arguye el recurrente en su agravio señalado como **tercero**, que la resolución es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2011, al no señalar el mecanismo para valorar, determinar y analizar las pruebas, dejándolo en estado de indefensión.

Es principio es de señalar que tal disposición jurídica vigente en el 2011, no le resulta aplicable ya que como se indicó la autoridad fiscalizadora le revisó y **auditó** el periodo correspondiente del **1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014**, realizando el procedimiento en la misma anualidad, y no del ejercicio 2011, de ahí lo inoperante de su agravio.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder el recurrente haga referencia en el presente agravio correspondiente al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal del ejercicio **2014**, dicho argumento resulta infundado, al no señalar con precisión a que pruebas hace referencia el recurrente toda vez, al inicio de la vista domiciliaria el mismo proporcionó diversa información y documentación.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada se advierte que si bien, no señala el método de análisis y valoración de las documentales, lo cierto es que, la autoridad a efecto de determinar el A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% y B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, en cantidades de \$17,429,497.31 (Diecisiete millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos





noventa y siete pesos 31/100 m.n.), y \$2,323,778.88 (Dos millones trescientos veintitrés mil setecientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.), analizó y revisó la documentación e información proporcionada por la C. Silvia Verónica Rodríguez Becerra en su carácter de contadora y tercero compareciente de la contribuyente visitada, consistente en: reportes de ventas diarias, registros de ingresos, estados de cuenta bancarios, declaraciones mensuales, libro mayor (cuenta 40-06-000 denominada Secretaría de Finanzas), facturas.

En ese sentido, en todo caso el recurrente debió desvirtuar las cantidades determinadas por la autoridad fiscalizadora, es decir, que la cantidad de \$17,429,497.31 (Diecisiete millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 31/100 m.n.), no corresponde al VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%, y en su caso presentar pruebas para la disminución del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, siendo que en el procedimiento de fiscalización no presentó prueba alguna, de ahí lo infundado su argumento.

Por todo lo anterior, y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por el recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta autoridad es confirmar la validez de la resolución recurrida en toda y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:

## **P r u e b a**

**1.- Documental pública**, consistente en la copia del instrumento notarial número 30,418, de 03 de junio de 2014, pasada ante la fe de la Licenciado Jesús Fabián Torres





Chávez, Notario Público número 38, en legal ejercicio en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, por el cual se protocoliza acta de asamblea extraordinaria, designando como administrador único al C. Cruz Jorge Gaitán Ramírez.

**2.- Documental pública**, consistente en copia de la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-1151/15 de 30 de junio de 2015, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, por la cantidad de **\$507,276.57 (Quinientos siete mil doscientos setenta y seis pesos 57/100 M.N.)**

**3.- Documental pública**, consistente copia de la constancia de notificación del oficio número FIS-A-II-1151/15 de 30 de junio de 2015, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, diligenciada el 10 de julio de 2015, previo citatorio de fecha 09 de julio de 2015.

**4.- Documental privada**, consistente copia de la consulta de cuentas de cheques con número 0686922153 abierta en la institución bancaria BANORTE, a nombre de la contribuyente COMASA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V., correspondiente del 01 de enero de 2014 al 28 de junio de 2014.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, párrafos quinto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, comprobándose con la exhibición de los documentos descritos en los incisos 1, 2, 3 y 4, del apartado de pruebas, de su escrito inicial de recurso de revocación, que con ella se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS



2024 AÑO DE LA  
**PAZ**  
ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/6406/2024  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

En cuanto a la documental que señala consistente en la consulta de cuentas de cheques con número 0686922153 abierta en la institución bancaria BANORTE, a nombre de la contribuyente COMASA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V., correspondiente del 01 de enero de 2014 al 28 de junio de 2014, con el objeto de acreditar, que si procede el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable.

Al respecto, es de indicar que no es dable acreditar el impuesto al valor agregado acreditable, máxime, que el recurrente no presenta pruebas adicionales que adminiculen con el estado de cuenta que presenta, a fin de que proceda la deducibilidad, ello, en términos del artículo 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, fracción II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31, primer párrafo, fracciones I, párrafo primero, III, IV y VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio sujeto a revisión, de ahí lo inoperante a su argumento.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **Confirma** por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-1151/15 de 30 de junio de 2015, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, por la cantidad de \$507,276.57 (Quinientos siete mil doscientos setenta y seis pesos 57/100 M.N.), a cargo de **COMASA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.



Calz. Héroes de Chapultepec, No. 1902,  
Cd. Administrativa, C.P. 98160, Zacatecas, Zac.



492 925 62 20



SECRETARÍA DE  
FINANZAS  
ESTADO DE ZACATECAS



2024 AÑO DE LA  
**PAZ**  
ZACATECAS

SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/6406/2024

ASUNTO:

SE EMITE RESOLUCIÓN

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**ATENTAMENTE**  
**Ciudad de Zacatecas, a 17 de junio del año 2024**  
**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**DR. RICARDO OLIVARES SANCHEZ**



**SECRETARÍA DE FINANZAS**

L'EEG/L'ARB/M/L'SHG



Calz. Héroes de Chapultepec, No. 1902,  
Cd. Administrativa, C.P. 98160, Zacatecas, Zac.



492 925 62 20